AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario Única Instancia
EXPEDIENTE	PRF- 80853-2020-37410
SIREF/CUN	AC-80853-2021-31782
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE NIT. No. 800.072.638-2
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**ALEXANDER MARTINEZ PARRA** C.C No. 4.153.889 Alcalde del Municipio de Hato Corozal Periodo: 2015 - 2019 **CAROLINA LEON MONCADA** C.C No. 37.840.818 Supervisora del Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, del 27 de febrero de 2017. **CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL"** NIT 900.162.365-2. (CONTRATISTA) Representada legalmente por la señora Iraida Méndez Riaño
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT. No. 900.705.838-6 Póliza No. 022055762 Vigencia: 27/02/2017 hasta 31/08/2020
CUANTÍA INICIAL	$1.237.000.000
CUANTÍA IMPUTADA	$18.152.000
CUANTÍA INDEXADA	$ 27.010.176
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Casanare

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 (E) PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIÁ DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DEL LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la Resolución Ordinaria No. ORD-81117-05127 del 27 de agosto de 2024, procede a resolver el Grado de Consulta respecto del Auto No. 246 del 30 de abril de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, por medio del cual se ordenó la Cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso de responsabilidad No. 80852-2020-37410, por la causal referida al resarcimiento pleno del daño patrimonial investigado.

I. ANTECEDENTES

Como resultado del trámite del hallazgo No. 78226 del 11 de septiembre de 2020, identificado en el marco de la actuación especial de fiscalización sobre resguardos

indígenas, llevada a cabo por la Contraloría Delegada para la Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, se solicitó la apertura de una Indagación Preliminar mediante el oficio No. 20201E0056104, fechado el 14 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordenó la apertura formal de la Indagación Preliminar mediante el Auto No. 327 del 8 de julio de 2022, dando origen al expediente IP-80853-2020-37410. En esta actuación, se reprochan las deficiencias identificadas en la supervisión del Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, suscrito el 27 de febrero de 2017, por parte del municipio ejecutor de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare.

Concluida la Indagación Preliminar, se dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 298 del 8 de julio de 2022.

1.1. Hechos irregulares que dieron lugar al Proceso.

Los hechos objeto de cuestionamiento fiscal, según lo señalado en el Auto de cierre de la indagación preliminar y la apertura No. 298 del 8 de julio de 2022, son los siguientes:

"El municipio de Hato Corozal, celebró el Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, del 27 de febrero de 2017, con la Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL", con el objeto de "Aunar esfuerzos para garantizar la realización de talleres de capacitación para el trabajo y entrega de capital semilla para el desarrollo humano y el fortalecimiento de la producción pecuaria en las comunidades indígenas de Getsemaní, Mochuelo y Morichito del resguardo indígena de caño mochuelo en el municipio de Hato Corozal, Casanare", por $1.352.300.000, de los cuales $1.237.300.000, corresponden al aporte del municipio - Recursos de SGP. ASIGNACIONES ESPECIALES - RESGUARDOS INDIGENAS y los $115'000.000 millones restante como aporte del Cooperante, representados en garantizar tres traductores de lenguas tradicionales indígenas.

El Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, del 27 de febrero de 2017, fue financiado con los siguientes aportes:

MUNICIPIO DE HATO COROZAL	$1.237.300.000
COOPERANTE	$115´000.000
TOTAL	$1.352.300.000

La programación de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) es competencia exclusiva de las respectivas comunidades indígenas y de sus autoridades, los cuales se deben orientar a proyectos debidamente formulados y elaborados para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena que habita dentro del territorio del resguardo; en consecuencia, el Convenio de cooperación no satisface las necesidades establecidas por la comunidad conforme a sus planes de vida, por cuanto no se ajusta el proyecto o plan elaborado por la comunidad del resguardo indígena y que fue debidamente concertado y presentado al Municipio de Hato Corozal, incumpliendo lo indicado en el inciso 1° del artículo 13 de la ley 1450 de 2011."

De acuerdo a las Actas de alta y baja, del Almacén Municipal de Hato Corozal Casanare, se establece la cantidad de ingresos y egresos de vacuos Hembras y Machos, así:

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

Clase	Fecha	Comprobante	Ingreso	Egreso	Beneficiario
Alta[2]	15 09 2017	00019	190 H. 6 M.		CORP. CORAZUL
Baja[3]	15 09 2017	00033		190. H 6. M	CAROLINA LEON MONCADA
Alta[4]	25 09 2017	00020	216 H. 3 M.		CORP. CORAZUL
Baja[5]	25 09 2017	00034		216 H. 3 M.	CAROLINA LEON MONCADA
Alta[6]	25 10 2017	00022	179 H. 2 M.		CORP. CORAZUL
Baja[7]	30 10 2017	00037		179 H. 2 M.	CAROLINA LEON MONCADA
TOTAL			**585 H. 11 M.**	**585 H. 11 M.**	

De acuerdo a la visita Fiscal

La comunidad Getsemaní, manifiestan que se recibieron 63 novillas y dos (02) toros, debiéndose entregar 276 novillas con las siguientes características: (novillas de 30 a 36 meses de raza cebú comercial adaptadas a las condiciones medioambientales de la zona con peso promedio de 280 a 320 kilogramos en pie , con edad promedio de 30 a 36 meses con resultados negativos a brucelosis bovina mediante la prueba de fluorescencia polarizada (fpa) no mayor a 60 días del resultado de la muestra , certificado médico veterinario de buen estado de salud de los bovinos, se debe anexar la gula sanitaria de movilización interna (gsmi) y su respectivo documento de propiedad(bono de venta o / y papeleta). bovinos puestos en sitio; Toros reproductores con peso promedio de 480 a 520 kilogramos en pie, con edad promedio de 36 a 42 meses con resultados negativos a brucelosis bovina mediante la prueba de fluorescencia polarizada (fpa) no mayor a 60 días del resultado de la muestra, certificado médico veterinario de buen estado de salud de los bovinos no mayor a 30 días de expedido, se debe anexar la gula sanitaria de movilización interna (gsmi) y su respectivo documento de propiedad (bono de venta o / y papeleta), puesto en sitio. Manifiestan que los bovinos U.... no corresponden a las características y especificaciones acordadas; la asistencia técnica, talleres de capacitación y personal de apoyo no se presentó. La comunidad no aprobó y no recibió a satisfacción las reses, el proyecto de producción pecuaria no se cumplió":

La comunidad de Caño Mochuelo, debió haber recibido, 85 Novillas y 2 Toros y manifestaron su inconformidad señalando que "El ganado recibido no reunía las condiciones pactadas, el proyecto no cumplió el objetivo trazado. Se condicionaron a recibir para no quedarse sin ganado. Los pueblos desconocen los contratos. Ganado criollo"

La comunidad de Morichito, la cual debía haber recibido 224 Novillas y 3 Toros, manifestaron su inconformidad, la comunidad manifestó: "En la comunidad de Morichito se recibieron los animales que tenían cruce entre criollo y cebú, el ganado se publicó por la red porque estaba muy pequeño y aquí hay ganado de la región que estaba mejor que el que trajeron con esas características, los tres toros estaban y con la creciente del do se quedaron en otra comunidad y se los robaron".

Las manifestaciones antes mencionadas, reposan en actas debidamente suscritas por miembros de las comunidades y en audios grabados por el equipo auditor, previa autorización por parte de los mismos.

En respuesta al Oficio Sigedoc 2021EE015578216, por parte del ICA, en el cual se requirió:

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

1. *Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario gerencia seccional de Casanare para que remita copia integra y legible de las guías sanitarias y bono de venta, y demás actuaciones realizadas como autoridad sanitaria a los animales, beneficiarios y funcionarios, en el marco del Convenio de Cooperación N° 110.10.03.003 del 27 de febrero de 2017 suscrito entre el Municipio de Hato Coroza! y la Corporación Planeta Azul Llano 'CORAZUL" y/o su representante legal Edith Iraida Méndez Riaño identificada con cédula de ciudadanía N° 40.442.842 de Villavicencio, cuyo alcance es la entrega de los siguientes semovientes:*

   a) *585 novillas de 30 a 36 meses de raza cebú comercial adaptadas a las condiciones medioambientales de la zona con peso promedio de 280 a 320 kilogramos en pie , con edad promedio de 30 a 36 meses con resultados negativos a brucelosis bovina mediante la prueba de fluorescencia polarizada (fpa) no mayor a 60 días del resultado de la muestra , certificado médico veterinario de buen estado de salud de los bovinos , se debe anexar la guía sanitaria de movilización interna (gsmi) y su respectivo documento de propiedad(bono de venta o / y papeleta). Bovinos puestos en sitio.*

   b) *11 toros reproductores con peso promedio de 480 a 520 kilogramos en pie, con edad promedio de 36 a 42 meses con resultados negativos a brucelosis bovina mediante la prueba de fluorescencia polarizada (fpa) no mayor a 60 días del resultado de la muestra, certificado médico veterinario de buen estado de salud de los bovinos no mayor a 30 días de expedido, se debe anexar la guía sanitaria de movilización interna (gsmi) y su respectivo documento de propiedad (bono de venta o / y papeleta). Puesto en sitio. El INTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, informo, que una vez verificados los aplicativos institucionales SIGMA Y SINIGAN, se halla la siguiente información:*

El INTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, informo, que una vez verificados los aplicativos institucionales SIGMA Y SINIGAN, se halla la siguiente información:

1. *VEINTITRÉS (23) Guías sanitarias de movilización interna.*
2. *DIEZ (10) Bonos de venta.*
3. *SIETE (7) papeletas.*

De acuerdo a los anexos presentados, se establece que los trámites realizados en este Instituto, corresponden a:

1. *DIECISIETE (17) Bonos de venta y Papeletas, mediante los cuales se realizó la compraventa de: TRESCIENTOS SEIS (306) vacunos hembra, y UN (1) vacuno macho (Toro).*

2. *VEINTITRÉS (23) Guías sanitarias de movilización interna, mediante las cuales se movilizaron: TRESCIENTAS CINCUENTA OCHO (358) vacunos hembra, y OCHO (8) vacunos macho (Toro).*

Se establece un presunto detrimento patrimonial por cuantía inicial de MIL DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCT ($1.237'000.000), por el valor pagado".

...El Cooperante no presentó los correspondientes soportes de los bienes (bovinos) que estaba obligado a entregar la comunidad indígena; como tampoco, de las actividades que estaba obligado a ejecutar; en consecuencia, el Municipio efectuó los pagos sin que se hubiese demostrado la ejecución de las obligaciones del Convenio, en los términos pactados.

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

No existe evidencia que dé la certeza de la ejecución de las actividades a cargo del Cooperante en el marco de las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta del Convenio; razón por la cual, se concluye que no se realizaron las capacitaciones técnicas en: buenas prácticas ganaderas, explotación intensiva del ganado, productividad ganadera y ganadería silvopastoril; tampoco se realizó el acompañamiento y asistencia técnica, con Talleres de Campo en los que debía vigilar la cuarentena de los semovientes; no se realizaron los talleres de campo del proceso de reproducción bovina; no se realizaron los talleres de campo de rotación de potreros; no se realizaron los talleres de campo para determinar el balance nutricional que garantizara ganancia de peso y no se realizaron los talleres de campo para la determinación de actividades y jornales requeridos.

Adicionalmente, al no estar soportados los talleres de capacitación, tampoco se encuentran justificados los pagos efectuados por concepto de servicios de alimentación (almuerzo), refrigerios e hidratación y del material de apoyo para el desarrollo de los talleres para 200 participantes durante las diez (10) jornadas de capacitación y asistencia Técnica, que se realizaran en cada uno de las tres (03) comunidades Indígenas".

1.2. Actuaciones Procesales

- Auto de cierre de la indagación preliminar y la apertura No. 298 del 8 de julio de 2022[1].
  - El mencionado proveído fue notificado en la forma en que se pasa a relacionar a continuación:
  - Alexander Martínez Parra, cedula ciudadanía No. 4.153.889, notificación por aviso del 9 de septiembre de 2022.[2]
  - Carolina León Moncada, cedula ciudadanía No. 37.840.818, notificación por aviso del 21 de septiembre de 2022.[3]
  - Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL", representante legal Edith Iraida Méndez Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.442.842[4].
- Auto No. 452 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para recibir versiones libres[5].
- Auto No. 476 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó nueva fecha y hora para recibir versiones libres[6].
- Auto No. 485 del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreta una visita especial[7].
- Informe anexo actividades visita técnica de fecha 28,29,30 de noviembre y 1,2 de diciembre de 2022[8].

[1] Folios 229 -252
[2] Folio 264
[3] Folio 272
[4] Folio 280
[5] Folios 301 a 303
[6] Folios 325 a 327
[7] Folio 390 a 391
[8] Folios 457 a 468

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

- Auto No. 487 del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se fijó nueva fecha y hora para recibir versiones libres[9].

- Mediante Auto No. 061 del 10 de febrero de 2023, se ordenó el traslado del informe técnico.[10]

- Auto No. 133 del 13 de marzo de 2023, por el cual se designó a una defensora de oficio para el presunto responsable Alexander Martínez Parra[11].

- Auto No. 616 del 23 de octubre de 2023, por el cual se aprueba sustitución y se reconoce defensor de oficio Alexander Martínez Parra[12]

- Mediante Auto No. 620 del 26 de octubre de 2023, se efectuó la aclaración del Auto de Apertura. [13]

- Auto No. 802 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se reconoció personería al apoderado de Allianz Seguros S.A.[14]

- Mediante Auto No. 150 del 5 de abril de 2024, se resolvió una petición presentada dentro del trámite del proceso.[15]

- Mediante Auto No. 187 del 6 de mayo de 2024, se fijó fecha para la práctica de testimonios y se resolvió una petición presentada en el curso del proceso[16].

- Mediante Auto No. 520 del 4 de octubre de 2024, se aprobó una sustitución y se designó apoderado de oficio.[17]

- Auto No. 603 del 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en contra de Alexander Martínez Parra, Carolina León Moncada, Corporación Planeta Azul Llano "CORAZUL", identificada con NIT. 900.162.365-2, representada legalmente por Edith Iradia Méndez Riaño[18].

- Auto No. 246 del 30 de abril de 2025, por medio del cual se ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80852-2020-37410[19]

La Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, remitió el expediente del asunto para surtir grado de consulta, el cual fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal a través de SIREF el 13 de mayo de 2025, y asignado el mismo día mediante Auto No. 559; proceso que fue reasignado a esta sustanciadora el mismo día.

[9] Folio 469 a 470
[10] Folio 471
[11] Folio 483 a 454
[12] Folios 505 a 506
[13] Folios 507 a 509
[14] Folios 568 a 560
[15] Folios 583 a 589
[16] Folios 596 a 598
[17] Folios 623 a 624
[18] Folios 631 a 693
[19] Folios 827 a 846

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

1.3. La decisión que dio lugar al Grado de Consulta

La decisión remitida a la Unidad de Responsabilidad Fiscal a fin de tramitar el grado de consulta corresponde al Auto No. 246 del 30 de abril de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, en la que se decidió la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80853-2020-37410.

El fundamento de la referida decisión se expuso por la Colegiatura, en los siguientes términos:

> "(...) *Una vez notificados los implicados en debida forma del proceso39, en especial del Auto de Imputación No. 60349, la señora EDITH IRAIDA MENDEZ RIAÑO actuando en calidad de R/L de la CORPORACIOPN PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL", mediante comunicación fechada el 09 de diciembre de 2024, radicado No. 2024EE024108041, solicita la indexación de la cuantía del detrimento patrimonial del PRF-80853-2020-37410, ante lo cual este despacho mediante comunicación oficial 2024EE024805342 efectuó la indexación en los siguientes términos:*
>
> > *(...) "Que en cumplimento a lo ordenado por este Despacho mediante Auto No. 603 de fecha 5 de diciembre de 2024, y de conformidad con el artículo primero: "IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria a título de culpa grave en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 80853-2020-37410, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Hato Corozal, por la suma no indexada de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($18.152.000)," (subrayado fuera del texto original).*
>
> (...) *Es imperativo manifestar que la cuantía del daño irrogado al patrimonio público se estableció en DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($18.152.000), de conformidad con el Auto No. 603 del 5/12/2024 por medio del cual se hace "imputación de responsabilidad ,fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 80853-2020-37410" cifra que correspondió al daño probado durante la ejecución del convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, del 27 de febrero de 2017, firmada entre la CORPORACION PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL" identificada con NIT No. 900.012.638-2, y la Alcaldía de Hato Corozal. Por la indebida ejecución de los ítems 3,4 'Garantizar Refrigerios para 200 participantes, durante las jornadas de capacitación y asistencia Técnica, que se realizaran en cada una de las tres (03) comunidades. Compuestos por bebida hidratante (Jugo en caja) y acompañamiento sólido (Sándwich de jamón y queso)" por valor de $14.192.000 y el ítem 3,5 "Hidratación (bolsas de agua de 300 cc, apta para el consumo humano y puesta en sitio de capacitación), durante las jornadas de capacitación y asistencia técnica, para cada uno de las tres (03) comunidades "48, por valor de $3.960.000, servicios estos que a la final no se prestaron de acuerdo a las especificaciones taxativas del contrato firmado y ejecutado por la CORPORACION PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL" identificada con NIT No. 900.012.638-2, y la Alcaldía de Hato Corozal. cifra esta que fue indexada como se evidencia a folio No. 701-703, resultando un valor de* ***VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($27.010.176).***
>
> *Avanzada la actuación procesal, la señora* ***IRADIA MENDEZ RIAÑO,*** *identificada con cedula de ciudanía N°. 40.442.842, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO* ***"CORAZUL",*** *identificada con NIT. 900.162.365-2, por oficio No. 2024ER0289168 del 20 de diciembre de 2024, allega soporte original de* ***"comprobante para recaudos empresariales No. 01578670*** *fechado 20/12/2024, donde se soporta consignación por valor de* ***VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS***

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

PESOS ($27.010.176) *a la cuenta corriente 110050001197 del BANCO POPULAR — sucursal Yopal- Casanare, cuyo titular es la* ***Dirección del Tesoro Nacional,*** *para que estos recursos consignados hagan parte del PRF-80853-2020-37410.*

Así las cosas, este Despacho a fin de validar el pago antes referido efectuado por la CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO ***"CORAZUL",*** *identificada con NIT. 900.162.365-2, se solicitó a la Tesorería de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la Republica mediante comunicaciones oficiales No. 2025EE0001308 y 20251E0030132 [Cfr. folios. 708 y 803 del expediente], la certificación de la transacción antes aludida, la cual fue confirmada por la Dirección Financiera de la CGR*

(...)

Por consiguiente, se evidencia con certeza que el pago efectivamente fue realizado tal como se certifica con la prueba del sistema de información financiera, Obteniendo el pago total de ***VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($27.010.176).,*** *cifra que corresponde a la consignación realizada por la CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO* ***"CORAZUL",*** *identificada con NIT. 900.162.365-2, a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, por el resarcimiento al daño probado en la ejecución del Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003, del 27 de febrero de 2017, lo que imposibilita seguir adelante con la presente actuación (...)".*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del Grado de Consulta

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18, dispone: *"GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta* ***cuando se dicte auto de archivo****, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público".*

En relación con la finalidad de la Consulta, la Corte Constitucional en la sentencia C-583/97, precisó:

"La Consulta, "es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

Más adelante:

"... La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el

inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley".

Y en las conclusiones expuso:

"(…). En la consulta el superior está facultado para efectuar la revisión oficiosa del proceso en forma íntegra, lo que le permite confirmar, revocar o modificar la decisión adoptada por el inferior ya sea en favor o en contra del procesado".

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

"Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A".

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, se tiene que la finalidad de la Consulta, no se limita exclusivamente a verificar que se hayan garantizado los derechos de los investigados dentro de la actuación, sino que también se dirige a defender el interés público, que no es otro que el interés general, el cual se relaciona directamente con la satisfacción de las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y que demanda la intervención directa y permanente del Estado; entonces, el concepto de interés público y en particular, su defensa, justifica determinadas acciones por parte del Estado y/o de la administración, toda vez que ellas se dirigen a la protección de un bien jurídico.

2.2. Aplicación del Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.

Ahor bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

En el caso que ocupa a este Despacho, el sustento del *A Quo* para determinar el archivo de la acción fiscal se basa en el resarcimiento pleno del perjuicio causado al patrimonio del Estado, situación que a continuación se pasa a examinar.

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

2.3. Resarcimiento del daño dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consideración a que como ya se indicó el sustento de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca para el archivo del presente proceso se funda en el resarcimiento pleno del perjuicio causado al patrimonio público, previo a entrar a mirar el caso en concreto, es del caso hacer mención a la figura del resarcimiento del daño como causal de cesación de la acción fiscal y de archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, la Ley 610 de 2000, faculta a la Contraloría General de la República para investigar todos aquellos hechos que generen detrimento, mermas, pérdida de fondos o bienes del Estado y como consecuencia del perjuicio económico, establecer la responsabilidad fiscal que recaiga en las personas que dieron lugar a este, siempre que sea con ocasión o en ejercicio de la gestión fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 3 *ibídem*.

El proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción fiscal es eminentemente resarcitoria en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-285/04 - Acción de tutela de León Darío Tobón Orrego contra Contraloría General de Antioquia. Procedencia: Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, del 25 de marzo de 2004, donde se dice que:

"(…) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En éste sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente." (Subrayado del Despacho).

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 840 de 2001, adujo sobre cómo debe ser resarcido el daño, lo siguiente:

"(…) El daño es el fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal.

El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable".

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610." (Subrayado del Despacho).

A su vez la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto IE37392 de 24 de septiembre de 2007, señaló:

***"(...) cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (...) o "... Se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)"**, respectivamente, en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal (...) para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53 se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión."* (Resaltado extra texto).

2.4. Estudio del caso en concreto

Tal como se indicó en el primer acápite de esta providencia, los hechos que dieron origen a la presente actuación se relacionan con el Convenio de Cooperación No. 110.10.03-003. En el marco de dicho convenio, se evidenció que el Cooperante no presentó los documentos soporte que acreditaran la entrega de los bienes comprometidos (bovinos) a las comunidades indígenas, ni demostró la ejecución de las actividades contractualmente pactadas. A pesar de esta omisión, el Municipio de Hato Corozal procedió con el desembolso de los recursos comprometidos, sin contar con pruebas del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales.

Entre las actividades no ejecutadas se encuentran las capacitaciones técnicas y los talleres de campo programados, orientados a fomentar buenas prácticas ganaderas, técnicas de reproducción bovina, rotación de potreros, balance nutricional, y planificación de actividades y jornales. En consecuencia, los gastos asociados a alimentación, refrigerios, hidratación y materiales de apoyo para los 200 participantes en dichas jornadas no se encuentran debidamente justificados

Con base en lo anterior, mediante Auto No. 298 del 8 de julio de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Casanare ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80853-2020-37410, en razón de un presunto daño patrimonial al erario por valor de $1.237.000.000, correspondiente al aporte efectuado por el Municipio de Hato Corozal para la financiación del referido convenio, suscrito el 27 de febrero de 2017.

En el curso de la actuación, y tras el recaudo de material probatorio documental incluyendo bonos de venta, guías sanitarias de movilización y comprobantes de pago, se logró verificar la ejecución parcial de las obligaciones, específicamente en lo que respecta a los ítems 1.1 (entrega de novillas) y 1.2 (entrega de toros reproductores). Como resultado de este análisis, se redujo la cuantificación inicial del daño, y mediante Auto de Imputación Fiscal se formuló cargo por un valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($18.152.000)** contra los presuntos responsables: Alexander Martínez Parra, Carolina León Moncada y la Corporación

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

Planeta Azul Llano "CORAZUL", identificada con NIT 900.162.365-2, representada legalmente por la señora Edith Iraida Méndez Riaño.

En cuanto a los ítems no ejecutados, se estableció que:

- **Ítem 3.4**: Consistía en la entrega de refrigerios para 200 participantes durante las jornadas de capacitación y asistencia técnica, en las tres comunidades indígenas beneficiarias. Los refrigerios debían estar compuestos por bebida hidratante (jugo en caja) y acompañamiento sólido (sándwich de jamón y queso), con un valor total de **$14.192.000**.
- **Ítem 3.5**: Correspondía al suministro de hidratación (bolsas de agua de 300 cc, aptas para el consumo humano), durante las mismas jornadas, por un valor de **$3.960.000**.

Del análisis probatorio se desprende que los productos efectivamente entregados por la CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL" no se ajustaron a lo estipulado contractualmente. En lugar de los insumos contratados, se suministraron alimentos no autorizados tales como fresco royal, arroz con leche, galletas, panes y maíz pira. Los registros fotográficos y testimonios allegados no acreditan de manera suficiente y certera el cumplimiento de las obligaciones. Además, el material fotográfico aportado carece de la fuerza probatoria.

Pese a esta situación, la supervisora del contrato, señora Carolina León Moncada, avaló los informes del contratista y autorizó los respectivos pagos, sin efectuar la verificación material del cumplimiento. Esto derivó en un detrimento patrimonial atribuible tanto al contratista como a una deficiente labor de supervisión.

En un inicio, el daño patrimonial fue cuantificado en **$1.237.000.000**, monto correspondiente a la totalidad del valor pagado por el municipio por la ejecución del convenio. No obstante, con fundamento en el acervo probatorio recaudado, se estableció que las actividades comprendidas en los ítems 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6 y 3.7, por un valor conjunto de **$1.219.148.000**, sí fueron ejecutadas conforme a lo pactado contractualmente.

Sin embargo, subsiste una situación que amerita reproche fiscal, consistente en la no ejecución de los ítems 3.4 y 3.5, cuyo valor conjunto asciende a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($18.152.000)**. Esta omisión generó un daño fiscal efectivo, dada la ausencia de ejecución real de los servicios contratados, aunque sí fueron pagados por la entidad.

Con ocasión de la imputación fiscal debidamente notificada, la señora Edith Iraida Méndez Riaño, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO "CORAZUL", mediante comunicación del 9 de diciembre de 2024, radicada bajo SIGEDOC No. 2024EE024108041, solicitó información sobre los medios habilitados para efectuar la consignación correspondiente al valor del daño fiscal imputado.

Mediante radicado No. 2024EE0248053, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare remitió la información requerida, a fin de que se procediera al pago del daño indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

En atención a ello, la señora Méndez Riaño allegó, mediante oficio No. 2024ER0289168 del 20 de diciembre de 2024, el soporte original del comprobante de recaudo empresarial No. 01578670[20], mediante el cual se evidencia la consignación por valor de **VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($27.010.176)**, correspondiente al valor actualizado del daño fiscal. El pago fue efectuado a la cuenta corriente No. 110050001197 del Banco Popular, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional, y fue debidamente validado por la Dirección Financiera de esta entidad.

Una vez recibida la comunicación junto con el comprobante de consignación, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare remitió la misma a la Dirección Financiera – Tesorería de la Contraloría General de la República, a fin de que expidiera certificación bancaria de la transferencia efectuada el 20 de diciembre de 2024 por valor de $27.010.176 a ordenes de la Dirección del Tesoro Nacional.

Tal solicitud fue absuelta por la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, mediante oficio 2025IE0021660 de fecha 25 de febrero de 2025, en el que se informó a la Gerencia Colegiada de Casanare, lo siguiente:

"(...) En atención a su comunicación del asunto me permito certificarle:

Que en la cuenta corriente No. 050001197 del Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la República -DTN Jurisdicción Coactiva, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO, según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación del mes de diciembre de 2024 con el documento de recaudo No. 17562024, del cual se adjunta copia".

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	COMPROBANTE SIIF NACIÓN	VALOR	FECHA
CORPORACION PLANETA AZUL LLANO	900162365	17562024	$ 27.010.176,00	2024-12-20

Con base en lo anterior, y para efectos de determinar se hubiera resarcido plenamente el daño patrimonial, este Despacho verificó que el valor consignado correspondiera exactamente a la cuantía indexada del daño fiscal, según los siguientes parámetros:

- **Valor base a indexar:** $18.152.000
- **IPC Inicial:** 96,92 (diciembre de 2017)
- **IPC Final:** 144,22 (noviembre de 2024)
- **Valor indexado (VR): $27.010.176**

Como puede verse de lo anterior, se acredita como el valor pagado por la presunta responsable CORPORACIÓN PLANETA AZUL LLANO por valor de **VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($27.010.176),** corresponde efectivamente al valor de la cuantía del daño patrimonial investigado, debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE, por lo que se puede

[20] Fol 803-826 PRF-37410_1/ folio 803 a 804.

concluir con plena certeza que fue resarcida la totalidad del daño patrimonial acá investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, procede la cesación de la acción fiscal y la terminación anticipada del proceso, al haberse acreditado el pago íntegro del detrimento patrimonial imputado:

> "(...) *Cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación, o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada* (...)".

En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración en este caso de una de las causales establecidas en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 para el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento pleno del perjuicio causado al erario encuentra este Despacho dable confirmar la decisión de archivo adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare mediante **Auto No. 246 del 30 de abril de 2025**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80853-2020-37410. En tal sentido se procederá a la parte resolutiva de la presente actuación.

Por lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, adscrita a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el **Auto No. 246 del 30 de abril de 2025**, por el que la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare dispuso el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80852-2020-37410, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que se hubieran decretado medidas cautelares en contra de los vinculados al Proceso, ordenar a la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, adelantar los trámites para su levantamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Común de la la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare notificará la presente providencia, mediante ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República, y la comunicará por correo electrónico a los responsables y/o sus apoderados, de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

AUTO No. URF2 - 0764 del 11 de junio DEL 2025

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN
Contralora Delegada Intersectorial No. 5 (E)
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Yessica Calderón Muñoz
Profesional Universitario URF

Revisó: Sandra Liliana Medina Murcia
Profesional Especializado 03 URF

INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES
Y JURISDICCION COACTIVA
Secretaria Común
CONTRALORÍA
CASANARE
CERTIFICO: Que el auto que precede se notificó en el
ESTADO No. 077 de fecha 13/06/2025
Secretaria